



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303532020

Expediente : 00072-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCOS ESTEBAN VALLADOLID**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARAES**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 11 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00072-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de enero de 2020, interpuesto por **MARCOS ESTEBAN VALLADOLID** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARAES** con Expediente N° 21531 de fecha 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad:

“- Copia fedatada de la Resolución con la que se faculta al Director de la UGEL Angaraes señor Crisanto Flores Caso para que designe funcionarios de confianza.

- Copia fedateada de la Resolución con la que se designó al señor FERNANDO HUAYHUANI RIVEROS como Jefe del Área de Gestión Institucional de la UGEL Angaraes.

- Copia de los documentos con que el señor FERNANDO HUAYHUANI RIVEROS ha sustentado ostentar experiencia en Jefatura de Gestión Institucional en la UGEL Angaraes o en otras UGEL a nivel nacional, sustento que habría servido para que sea designado como Jefe del AGI de la UGEL Angaraes.

- Copia fedateada de la Resolución con la que se designó al señor EDWIN BOZA DE LA CRUZ como Jefe de Personal de la UGEL Angaraes.

- Copia de los documentos con que el señor EDWIN BOZA DE LA CRUZ ha sustentado ostentar experiencia en Jefatura de Personal en la UGEL Angaraes o en otra UGEL a nivel nacional, sustento que habría servido para que sea designado como Jefe de Personal.”

Con fecha 13 de enero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010102942020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el día 10 de marzo de 2020, mediante el Oficio N° 176-2020-D.UGEL-A/DRE/GOB.REG-HVCA, que adjunta el Informe N° 001-2020-OT-UGEL-A/DRE-HVCA en el que indica haber hecho entrega al recurrente de la información solicitada, en 61 folios, a través de la Carta N° 001-2020 de fecha 8 de enero de 2020 debidamente entregada en su domicilio.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes*

¹ Resolución notificada el 3 de marzo de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 1321-2021-JUS/TTAIP-

² En adelante, Ley de Transparencia.

públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.



Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:



"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.



5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aun después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

En el caso de autos, la entidad ha acreditado el envío de la información, tal como se evidencia en la Carta N° 001-2020 de fecha 8 de enero de 2020, notificada el 13 de enero de 2020, por "Olva Courier Huancavelica" advirtiéndose que en el cargo de recepción de la referida carta, obra la firma del recurrente y su documento de identidad, haber recibido la documentación, sin hacer ninguna observación; siendo ello así, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

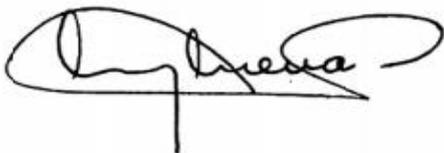
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00072-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **MARCOS ESTEBAN VALLADOLID**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCOS ESTEBAN VALLADOLID** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARAES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

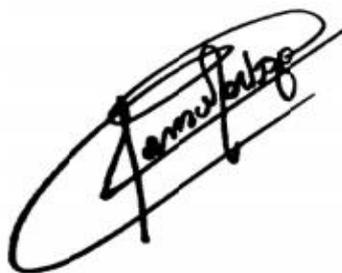
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrmm